RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1436/2014/I

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta entregada

CONSEJERA PONENTE: Yolli García Alvarez

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Ofelia Rodríguez López

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a veintisiete de junio de dos mil catorce.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I.- El veintidós de abril de dos mil catorce, el ahora recurrente presentó solicitud de información ante el Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, misma que se le asignó el número de folio interno 554/14 en la que requirió lo siguiente:

> …
> SE SIRVA INFORMARME SI LOS BARES **"LA RUA"**, UBICADO EN LA CALLE DE ATLETAS #19, EL BAR "LA CAÑA", UBICADO EN LA CALLE DE ATLETAS #21 Y EL BAR "EL DELFÍN", UBICADO EN LAS CALLLES DE FCO. GONZÁLEZ BOCANEGRA ESQ. MIGUEL PALACIOS, VIENE FUNCIONANDO CON LOS PERMISOS ESTABLECIDOS POR EL AYUNTAMIENTO DE XALAPA, FIRMAS DE LOS VECINOS Y AUTORIZACIÓN DEL JEFE DE MANZANA, DICTAMEN DE SEGURIDAD EMITIDO POR LA DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL, DICTAMEN DE LA UNIDAD DE REGULACIÓN SANITARIA, CONSTANCIA DE SUPERVISIÓN DE REGLAMENTOS. DICTAMEN MEDIO AMBIENTE, VO.BO. DE LA COMISIÓN EDILICIA DEL RAMO, PUES SABEMOS QUE VIENEN OPERANDO SIN LA AUTORIZACIÓN CORRESPONDIENTE Y SI CUENTAN CON CAJONES DE ESTACIONAMIENTO, CON SALIDAS DE EMERGENCIA, EXTINGUIDORES, CON UN HORARIO ESTABLECIDO PARA CERRAR, CON LOS PERMISOS DE MEDIO AMBIENTE Y PROTECCIÓN CIVIL COMO LO MANDA EL REGLAMENTO DE DICHO MUNICIPIO, ASÍ COMO DEL REGLAMENTO DE BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO, Y SI CUMPLEN CON EL REGLAMENTO MUNICIPAL, QUE A SU LETRA DICE, EN EL CAPITULO QUINTO, QUE SE REFIERE A LAS CEDULAS DE EMPADRONAMIENTO Y LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO Y EN SU ARTÍCULO 23 INCISO F, DONDE NOS MENCIONA QUE TODOS LOS BARES Y CANTINAS, DEBEN ESTAR A MÁS DE 250 METROS DE CENTROS EDUATIVOS, CENTROS DEPORTIVOS, HOSPICIOS, HOSPITALES, IGLESIAS O TEMPOS (SIC) Y DEMÁS, PUES TENEMOS A MENOS DE 50 METROS A LA PRIMARIA FRANCISCO FERRER GUARDIA, A MENOS DE 20 METROS UN KINDER Y TAMBIÉN CONTAMOS CON LA CASA U.V., QUE NO SE ENCUENTRA NI A 50 METROS.

> POR TAL MOTIVO Y DE LA MANERA MAS ATENTA, LE SUPLICO ME INFORME POR MEDIO DE MI CORREO ELECTRÓNICO, PROPORCIONADO AL PRINCIPIO DE ESTE ESCRITO, SI ESTOS BARES, TIENEN AUTORIZACIÓN DE PARTE DEL AYUNTAMIENTO Y SI ESTÁN OPERANDO CON EL REGLAMENTO Y OBLIGACIONES, CON LAS QUE TIENEN QUE FUNCIONAR.
> …

II. Mediante oficio número UMTAI-539/14 de veintiuno de mayo de la presente anualidad, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información, notificando al promovente lo siguiente:

> …le comunico que la Dirección de Comercio, la Dirección de Ingresos, la Subdirección de Protección Civil, la Dirección de Desarrollo Urbano y la Coordinación de Medio Ambiente de este H. Ayuntamiento, a través de oficios diversos, entregaron a esta Unidad a mi cargo la respuesta a su petición contenida en 6 (seis) fojas útiles, por lo que se encuentra a su disposición la información requerida, previo pago de arancel equivalente a 1 salario mínimo ($63.77) por cada copia fotostática aplicándose la contribución adicional del 15% marcada en el artículo 173 Fracción III del Código Hacendario Municipal de Xalapa. Una vez realizado el pago correspondiente, podrá acudir con una identificación oficial a las oficinas de esta Unidad a mi cargo, ubicadas en Estanzuela No. 37 del Fraccionamiento Pomona de esta ciudad de Xalapa, Veracruz, en horario de 9:00 a 15:00 horas de lunes a viernes, en días hábiles. Cabe señalar que este sujeto obligado se encuentra limitado de recursos técnicos debido al modo de entrega de la información ya que la misma esta (sic) generada físicamente en papel, imposibilitando la entrega en digital, por lo que se pone a su disposición en los términos antes señalados.
> …

III. Inconforme con la respuesta, el veintitrés siguiente, el ahora recurrente interpuso ante la Oficialía de Partes de este Instituto, el presente recurso de revisión.

IV. Mediante acuerdo dictado en la misma fecha, el Consejero Presidente de este Instituto, tuvo por presentado el recurso y se ordenó remitirlo a la ponencia a cargo de la Consejera Yolli García Alvarez, para formular el proyecto de resolución correspondiente.

V. El veintiocho posterior, se admitió el presente recurso, corriéndose traslado del mismo al sujeto obligado; el cual compareció el seis de junio de la presente anualidad.

En virtud de lo anterior, por acuerdo de once de junio siguiente, se dio vista al recurrente, para que manifestara si la contestación remitida satisfacía su solicitud, sin que hubiera comparecido o presentado promoción alguna.

VI. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que es presentado en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado al generarle un costo la información requerida ya que considera que es información pública y que además solicita copias simples de los documentos y que se pongan a su disposición al correo electrónico proporcionado.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 último párrafo y 67, párrafo segundo fracción IV, último párrafo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 34, párrafo 1, fracciones XII y XIII, 42, párrafo 1**,** 64, párrafo 1, fracciones IV y V, 67, párrafos 1, 2, 3 y 4, 69 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este Cuerpo Colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 65 de la ley en cita, toda vez que en el mismo se señala: **a)** Nombre del recurrente, su correo electrónico para recibir notificaciones; **b)** la Unidad de Acceso a la Información Pública ante la cual se presentó la solicitud; **c)** la fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso; **d)** la descripción del acto que se recurre; **e)** la exposición de los agravios; y **f)** las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 64, 65, 66, 70.1 y 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo que al no advertirse la actualización de ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 70 de la multicitada ley de Transparencia, este organismo debe entrar al estudio de fondo de los recursos de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se

les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario

Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa que se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave establece en su artículo 6º que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Asimismo, la Constitución Local en su artículo 6 señala que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Por su parte la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 1, 11, 56, 57 párrafo 1, y 59 párrafos 1 y 2, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se

hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 64, párrafo 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el caso concreto el promovente se inconformó con la respuesta otorgada por el sujeto obligado, al generarle un costo por la información ya que considera que es pública y que además solicita copias simples de los documentos y que se pongan a su disposición al correo electrónico proporcionado.

Al respecto, este Instituto estima que los agravios son parcialmente **fundados**, atendiendo a que la información requerida no se puso a disposición en los términos previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Del análisis de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado se advierte que dio respuesta a lo solicitado, indicándole la imposibilidad de proporcionar la información de manera digital, en virtud de que la misma se encuentra generada físicamente en papel, encontrándose limitado de recursos, esto es pone a su disposición la información en los términos en que la genera, resguarda y mantiene en su poder, orientándolo para que acuda a consultarla de manera física en las oficinas de la unidad de acceso y proporciona para ello el domicilio, horario de atención y teléfono de ésta, indicándole además que puede ser entregada previo el pago de los derechos arancelarios correspondientes.

Este instituto estima que no le asiste la razón al recurrente al manifestar su inconformidad con el costo generado ya que considera que la información es pública, ello en virtud de que el artículo el artículo 59, párrafo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, señala que las Unidades de Acceso se encuentran constreñidas a responder a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguiente al de su recepción, debiendo notificar la existencia de la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma, lo que en el caso aconteció al haberle puesto a su disposición la información en la forma en que la tiene generada.

Por su parte el párrafo 2, del artículo 59 en cita, precisa que la información deberá entregarse dentro de los diez días hábiles siguientes al de la notificación de la unidad de acceso, siempre que el solicitante compruebe haber cubierto el pago de los derechos correspondientes.

De igual manera, el artículo 4, párrafo 2 de la cita ley, refiere que el acceso a la información pública es gratuito, que sólo se cobrarán los gastos de reproducción y, en su caso, envío, y que se permitirá la consulta directa de los documentos siempre que su naturaleza lo permita.

El sujeto obligado al comparecer al recurso de revisión, ratificó la respuesta proporcionada inicialmente, reiterándole que la información solicitada se encontraba a su disposición previo pago del arancel respectivo, en virtud de que la tiene generada en papel.

Sin embargo, este instituto advierte que el sujeto obligado fue omiso en indicar si el costo de reproducción que refiere en su respuesta, corresponde a copias simples, certificadas o por cualquier otro medio, atento a lo dispuesto por el numeral 57, párrafo 1 de la ley en comento, que a la letra dice:

> …
>
> **Artículo 57.1.** Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.
>
> …

Por lo que para tener por cumplido en su totalidad el derecho de acceso a la información deberá emitir nueva respuesta e indicar al recurrente el costo de las copias simples, certificadas y en su caso del envío, debiendo fundar y motivar dicha respuesta, para el caso de que sea requerida su reproducción.

Por lo que respecta a la modalidad de entrega de la información, si bien el ahora recurrente al formular su solicitud, requirió que la misma le fuera entregada a su correo electrónico, sin embargo ello no significa que el sujeto este obligado a proporcionarla en la forma en que se le requiera, ya que sólo están constreñidos a entregarla en la modalidad en que la generan y conservan, y en el caso concreto manifestó que la forma en que la tiene generada es en papel.

En virtud de lo anterior, se **modifican** las respuestas del sujeto obligado y se le **ordena** que emita una nueva, entregue y/o ponga a disposición del recurrente la información solicitada, en los términos indicados en un **plazo máximo de quince días hábiles**, contados a

partir de que cause estado la presente resolución, con apoyo en lo ordenado en el artículo 69, párrafo 1, fracción III, y 72 de la Ley de la materia.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **modifican** las respuestas emitidas por el Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, y se **ordena** que emita nueva respuesta, entregue y/o ponga a disposición del recurrente la información solicitada, en los términos expuestos en la consideración tercera de este fallo. Lo que deberá realizar en un **plazo no mayor a quince días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se **informa** al recurrente que:

a) A partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación;

b) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento en términos de lo previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y

c) La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Lo anterior, con apoyo en lo ordenado en el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; y 74 fracciones V, VIII y IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Notifíquese personalmente a la parte recurrente así como por **Lista de Acuerdos** fijada en los **Estrados y Portal de Internet** de

este Instituto, y por **oficio al sujeto obligado**, en términos de lo dispuesto por los artículos 72 Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 23, 24 fracciones I, II y III, 76 y 81 de los Liemientos Generales para Regular la Substanciación del Recurso de Revisión.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, en términos del artículo 42.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.

José Luis Bueno Bello
Presidente

Yolli García Alvarez
Consejera

Fernando Aguilera de Hombre
Consejero

Rodolfo González García
Secretario de Acuerdos